

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-6/2016

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-RAP-6/2016**, al resolver el recurso de apelación presentado por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar el oficio **INE/UTF/DRN/25767/2015**, de catorce de diciembre de dos mil quince, dictado dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/443/2015, por medio del cual, el Director Jurídico de la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó al partido ahora recurrente, la presentación de medios de prueba idóneos relacionados con la procedencia de la queja presentada contra el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la contratación de un crédito bancario con la institución financiera regulada Banco Multiva, S.A.

R E S U L T A N D O:

I. Escrito identificado con la clave REPMORENAINE-316/2015¹. El diecinueve de octubre de dos mil quince, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dirigió un escrito al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual expuso que: “[...] derivado de que en diversos medios de comunicación se dio a conocer que el Partido Verde Ecologista de México,

¹ En la foja 0012 del expediente SUP-RAP-750/2015, que se consulta en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, corre agregado el original del acuse de recibo del escrito identificado con la clave REPMORENAINE-316/2015.

solicitó un crédito al banco Multiva, por 100 millones de pesos, le pido informe a esta representación, si dicha solicitud es procedente, y en caso de serlo, me haga llegar toda la información referente al crédito solicitado por el PVEM.”

II. Oficio Núm. INE/UTF/DA-F/23579/15². El tres de noviembre de dos mil quince, y en cumplimiento a la instrucción del Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización atendió la petición señalada en el punto anterior, al tenor de lo siguiente:

“[...] la contratación del crédito efectuada por el Partido Verde Ecologista de México con la institución financiera regulada Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva, fue informada dentro del período establecido, ahora bien, en el marco de la revisión al Informe Anual 2015, se realizará la valoración correspondiente para determinar si el citado crédito, es procedente de acuerdo a lo establecido en la reglamentación aplicable; sin embargo, en aras de atender la solicitud antes descrita se proporciona copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio Núm. INE/UTF/DA-F/6406/15
- Escrito PVEM-SF/129/15.
- Contrato de apertura de crédito simple entre el Partido Verde Ecologista de México y Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva.
- Pagaré, tabla de amortización y formato solicitud de disposición.

[...]”

III. Queja INE/Q-COF-UTF/443/2015. El nueve de diciembre de dos mil quince, MORENA presentó queja contra el Partido Verde Ecologista de México, por la presunta “ilegal contratación del crédito bancario” por la cantidad de \$100´000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), realizada con la institución bancaria regulada Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva. En dicha queja –a decir del apelante–, se solicitaron medidas cautelares relativas a la suspensión del financiamiento al Partido Verde Ecologista de México, a través de créditos otorgados por instituciones financieras reguladas³.

² El original del Oficio Núm. INE/UTF/DA-F/23579/15 corre agregado en el expediente SUP-RAP-762/2015, actualmente en sustanciación ante esta Sala Superior.

³ Cfr. Hecho identificado como “4”, en el escrito de demanda que corre agregado en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-6/2016.

IV. Oficio impugnado. El catorce de diciembre de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del oficio INE/UTF/DRN/25767/2015, formuló un requerimiento y prevención a MORENA, el cual se hizo de su conocimiento el inmediato quince.

V. Recurso de apelación. El diecinueve de diciembre de dos mil quince, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó un recurso de apelación para controvertir el citado oficio INE/UTF/DRN/25767/2015.

VI. Integración, registro y turno. El once de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE-UTF/DRN/0353/2016, mediante el cual, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización y Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente INE-ATG/737/2015, formado con la demanda presentada por MORENA. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-6/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso de apelación, y asimismo declaró el cierre de instrucción, por lo que pasó el expediente para el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III,

tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar de un órgano técnico central del Instituto Nacional Electoral, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio mediante el cual, se formula un requerimiento y prevención a un partido político, con relación a un escrito de queja que presentó.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación presentado por MORENA cumple con los requisitos formales y de procedibilidad, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1⁵, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito de impugnación, la parte recurrente: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica el acto impugnado; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8⁶, de la Ley General del

inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ “**Artículo 9** [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

⁶ “**Artículo 7** [-] 2. Durante Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el oficio materia de impugnación se hizo del conocimiento a la parte recurrente el quince de diciembre de dos mil quince, y el escrito de demanda se presentó el diecinueve del mismo mes y año.

III. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de MORENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a)⁷, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político con registro nacional.

Por otro lado, se reconoce la personería de Horacio Duarte Olivares, como Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la certificación que corre agregada en actuaciones del expediente en que se actúa, así como del reconocimiento realizado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución materia del recurso de apelación, en virtud de ser quien presentó la queja con la que se formó el expediente INE/Q-COF-UTF/443/2015 y asimismo, la parte a la que mediante el oficio INE/UTF/DRN/25767/2015, se le formuló el requerimiento y la prevención que se controvierten.

V. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la ley adjetiva electoral aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación en que se actúa, para combatir la resolución reclamada.

corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.” y “**Artículo 8 [-] 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

⁷ “**Artículo 45 [-] 1.** Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **a)** De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos;”

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. El partido político recurrente pretende que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque el oficio impugnado y ordene a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el dictado de las medidas cautelares solicitadas por MORENA en el escrito de queja.

La causa de pedir la sustenta en la supuesta indebida motivación y fundamentación del oficio INE/UTF/DRN/25767/2015.

En apoyo a lo anterior, la parte recurrente expone motivos de disenso que se relacionan con alguno de los temas siguientes:

1. Indebida motivación y fundamentación
2. Aportación de medios de prueba que hacen verosímil los hechos denunciados.
3. Omisión de dictar medidas cautelares.

En vista de lo anterior, esta Sala Superior procederá al estudio de los planteamientos que formula MORENA, en el orden temático antes expuesto.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Indebida motivación y fundamentación

a. Agravios de la parte apelante:

La parte apelante aduce que le causa agravio la indebida motivación y fundamentación del oficio número INE/UTF/DRN/25767/2015.

Lo anterior, en razón de que, a decir del apelante, el oficio impugnado adolece de una indebida motivación y fundamentación, debido a que la autoridad responsable no aplica el fundamento legal, primero para requerir, y después, para sustentar la prevención, y sólo menciona que la queja no cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, inciso I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En apoyo a lo anterior, invoca la jurisprudencia con título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

Señala que de la lectura de la prevención impugnada no se observa el fundamento legal o constitucional que la sustente, por lo que se considera que la misma adolece de una indebida motivación y fundamentación, y refiere que con la emisión de la prevención lo que ocasiona es dilación en la impartición de justicia.

Además, el partido político actor refiere que la Unidad Técnica de Fiscalización prejuzga sobre la procedencia de la queja al señalar que, de su análisis, se advierte que no cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, inciso fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, empero emite una prevención que excede de sus atribuciones, pues en el supuesto sin conceder, de que la queja no reúna los requisitos de procedencia, devendría la improcedencia de la misma.

b. Contenido del oficio impugnado:

En la parte que interesa, el oficio INE/UTF/DRN/25767/2015 hace referencia a lo siguiente:

"[...] Del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, inciso I),

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que de su análisis se desprenden hechos que no se encuentran claramente vinculados con la pretensión que origina su escrito de denuncia, puesto que señala una supuesta contratación ilegal de un crédito, por parte del partido incoado, sin presentar elementos de prueba que hagan verosímil los hechos denunciados; por lo anterior, resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, presente los medios de prueba idóneos, que sostengan sus aseveraciones y que definan que lo denunciado en su escrito representa una violación a la legislación electoral, situación que sólo puede ser observada y en su caso sancionada en el momento procesal oportuno, esto es, cuando los partidos presenten el informe anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil quince.

No pasa desapercibido por esta autoridad que en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra radicado Recurso de Apelación bajo el número de expediente SUP-RAP-762/2015, en contra del oficio INE/UTF/DA-F/23579/15, por el cual se da contestación a la petición formulada por el Partido que representa, respecto a la contratación del crédito materia del presente procedimiento.

Por ello y en cumplimiento al acuerdo citado de conformidad con los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8; 30, numeral 1, fracción III; 33, numeral 1; 34, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le **REQUIERE** para que en un término de tres días hábiles contados a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, subsane la omisión señalada con antelación, **PREVINIÉNDOLE** que en caso de no hacerlo se actualizará lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento en comento.
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...]"

c. Determinación de la Sala Superior:

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios de la parte actora, por las razones que enseguida se exponen.

De la jurisprudencia que cita MORENA, intitulada: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"⁸, se desprende que:

- La indebida o incorrecta fundamentación y motivación es una violación material o de fondo.

⁸ Cfr. Tesis: I.3o.C. J/47, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia (Común), consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 1964.

- Hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
- La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad, con el caso concreto.

Sin embargo, en el caso que se examina, no se justifica la alegada “*indebida fundamentación y motivación*” del oficio INE/UTF/DRN/25767/2015, pues contrario a lo afirmado por la parte apelante, los fundamentos legales que en el mismo se citan sí resultan aplicables para formular el requerimiento y sustentar la prevención que se controvierte.

Entre los preceptos que se citan en el oficio impugnado, se encuentran los siguientes:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**“Requisitos
Artículo 29**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

[...]

Improcedencia
Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

[...]

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

[...]

Desechamiento
Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

[...]

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

[...]

Prevención
Artículo 33

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV ó V del numeral 1 del artículo 29; I y II del artículo 30 ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Sustanciación
Artículo 34

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

[...]"

De los preceptos transcritos se advierte que cuando el escrito de queja incumpla con el requisito consistente en aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración (*artículo 29, párrafo 1, fracción V*), y ello pudiera llevar a considerar la improcedencia de la queja bajo el supuesto de que los hechos

narrados en la denuncia resultan inverosímiles (*artículo 30, párrafo 1, fracciones I y III*), la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de emitir un acuerdo (*artículo 33, párrafo 1*), el cual tendrá específicamente las características y efectos siguientes:

a) *Requerimiento:* se otorgará al quejoso un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de que subsane las omisiones que se precisen; y

b) *Prevención:* se prevendrá al quejoso para que, de no subsanar las omisiones de que se trate, se desechará el escrito de queja.

Por ende, esta Sala Superior considera apegado a derecho que la Unidad Técnica de Fiscalización analice la procedencia de una queja a partir del posible surtimiento de una causa de improcedencia, como lo es que se advierta que el quejoso narre en su escrito hechos que pudieran resultar inverosímiles derivado de que omite aportar medios de prueba que soporten su aseveración, sobre todo, porque de conformidad con los preceptos a que se ha hecho referencia, para estos casos, la posible improcedencia de la queja no conllevaría de manera directa a desecharla, sino a formular un requerimiento para que el quejoso subsane la omisión; de tal suerte que sólo si se llegara a incumplir lo requerido, dentro del plazo concedido, procedería desechar la queja.

Ahora bien, de conformidad con el contenido del oficio INE/UTF/DRN/25767/2015, las razones particulares que tuvo en cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para formular el requerimiento que se cuestiona, y que se adecuan al contenido de los artículos 29, párrafo 1, fracciones IV y V, y 30, párrafo 1, fracciones I y III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, fueron en esencia, las siguientes:

- 1) La queja presentada por MORENA incumple con el requisito de procedencia relativo a que los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles;
- 2) En el escrito se señala una supuesta contratación ilegal de un crédito, por parte del Partido Verde Ecologista de México, sin que se presenten elementos de prueba que hagan verosímil los hechos denunciados, esto es, la supuesta contratación ilegal de un crédito; y
- 3) Para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, es necesario que el quejoso presente los medios de prueba idóneos que sostengan sus aseveraciones y definan que lo denunciado representa una violación a la legislación electoral.

A partir de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 33, en relación con los diversos: 30, párrafo 1, fracciones I y III; y 31, párrafo 1, fracción II, del Reglamento que se consulta, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a MORENA, para que *“en un término de tres días hábiles contados a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio”*, subsanara la omisión señalada (presentación de medios de prueba); y le previno que, de no hacerlo, ello podría actualizar el supuesto de desechamiento concerniente a la falta de desahogo de la prevención, dentro del plazo establecido.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que en el presente caso, el oficio que se cuestiona se encuentra debida y correctamente fundado y motivado, pues como ya se analizó, los preceptos que se invocan resultan aplicables a las razones que de manera específica se mencionan, y desde luego, las causas de hecho invocadas guardan consonancia con el contenido de la normatividad que se aplica en el caso; lo cual, pone en relieve el puntual ajuste que existe entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En otro tema, no le asiste la razón a la parte apelante, cuando sostiene que la emisión de la prevención ocasiona una “*dilación en la impartición de justicia*”.

Lo anterior, en razón de que, como ya se analizó, la formulación de un requerimiento y su prevención, para los casos en que el quejoso omita aportar los elementos de prueba que soporten la verosimilitud de su aseveración, constituyen actos que se encuentran previstos expresamente en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, en todo caso, el tiempo que se emplee para tales gestiones se justifica en la propia normativa aplicable.

En adición, se hace notar que, de conformidad con el artículo 34, párrafo 1, de dicho ordenamiento, en el presente caso, la Unidad Técnica de Fiscalización contaría con un plazo de hasta treinta días hábiles⁹ para admitir la queja, en razón de que los hechos denunciados no se vinculan con algún proceso electoral, aunado a la necesidad de dicha autoridad de reunir elementos (como son las pruebas por parte del quejoso) para proveer sobre su admisión.

2. Aportación de medios de prueba que hacen verosímil los hechos denunciados

a. Agravios de la parte apelante:

La parte apelante señala que adjunto al oficio INE/UTF/DA-F/23579/15, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, acompañó: **a)** El oficio INE/UTF/DA-F/6406/15; **b)** El escrito identificado PVEM-SF/129/15; **c)** El contrato de apertura de crédito simple entre el Partido Verde Ecologista de México y Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva; y **d)** El pagaré, tabla de amortización y formato solicitud de disposición.

⁹ Al respecto, cabe señalar que el artículo 9, párrafo 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece: “2. *En el caso de procedimientos que no se encuentren vinculados al Proceso Electoral los plazos se computarán por días hábiles, en caso contrario se computarán en días naturales.*”

En este sentido, hace valer que dichas pruebas “*acreditan de manera fehaciente e indubitable la contratación ilegal del crédito bancario*” y desvirtúan la afirmación de la Unidad Técnica, de que la queja no cumple los requisitos de procedencia, ya que es inexacto que no se hubieran aportado elementos de prueba que hagan verosímil los hechos denunciados, pues dichos elementos probatorios obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización, y “*es de explorado derecho que las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron*”.

b. Determinación de la Sala Superior:

Son **inoperantes e infundados** los agravios que formula la parte apelante.

En el oficio que se cuestiona, se aduce que el quejoso hace el señalamiento de que Partido Verde Ecologista de México efectuó una supuesta contratación ilegal de un crédito, pero omite aportar elementos de prueba que hagan verosímil (creíble) dicha contratación ilegal.

La inoperancia de los agravios deviene de que, en la especie, MORENA se limita a señalar, de manera general, que con el oficio INE/UTF/DA-F/23579/15 y la documentación que se adjuntó al mismo, se acredita de “*manera fehaciente e indubitable*” la contratación ilegal del crédito bancario; sin embargo, omite exponer a esta Sala Superior, argumentos que pongan de manifiesto las causas o razones por las cuales, desde su perspectiva, con los medios de prueba que aportó –y que afirma, obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización– se demuestra la supuesta ilegalidad del crédito que el Partido Verde Ecologista de México solicitó a la institución financiera regulada Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva.

En efecto, de la lectura del recurso de apelación que se examina, esta Sala Superior no advierte de qué manera, con las pruebas aportadas por la parte entonces quejosa y que obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/443/2015,

queda en evidencia, al menos de manera indiciaria, la presunta contratación ilegal del crédito bancario de que se trata. Lo anterior deriva de que en el medio de impugnación que se examina, no se observa ni obra algún argumento o razonamiento de MORENA, encaminado a realizar la vinculación entre los hechos referidos en la queja primigenia y las pruebas que a la misma se aportaron, para poner en relieve la presunta ilegalidad denunciada.

Por otro lado, es infundada la afirmación de la parte apelante, en el sentido de que sí aportó elementos de prueba que hacen verosímil los hechos denunciados.

Lo anterior, en razón de que para desvirtuar los motivos que tuvo la autoridad responsable para formular el requerimiento que se combate, la parte apelante debía exponer las razones por las cuales, desde su perspectiva, las aseveraciones planteadas en la queja y lo verosímil de la presunta ilegalidad denunciada, tienen sustento en las pruebas que en su oportunidad exhibió, lo que no acontece en el caso.

3. Omisión de dictar medidas cautelares

a. Agravios de la parte apelante:

El apelante refiere que resulta inexacta la afirmación de la responsable, tocante a que la posible violación a la legislación electoral denunciada sólo puede ser observada y, en su caso, sancionada, cuando los partidos presenten el informe anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Lo anterior, en razón de que la naturaleza jurídica de la medida cautelar solicitada en la queja, es con el fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Por ello, al proveer sobre dicha medida, se deberá

examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; y de igual forma, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.

Aduce que el criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, así como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y peligro en la demora, como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama. Además, hace valer que son protegibles por medidas cautelares los casos en que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

En conclusión, refiere que la omisión de dictar las medidas cautelares quebranta los principios rectores de la materia electoral y del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Determinación de la Sala Superior:

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los argumentos de la parte apelante.

Al margen de lo exacto o inexacto de la afirmación de la responsable, tocante a que la posible violación a la legislación electoral denunciada (contratación ilegal del crédito bancario) sólo pueda ser motivo de observación y, en su caso sanción, en el informe anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales relativos al ejercicio fiscal dos mil quince; esta autoridad jurisdiccional no podría pronunciarse en torno a los argumentos que vierte MORENA relacionados con el eventual dictado de una medida cautelar.

Lo anterior obedece a que, en forma previa al dictado de cualquier determinación relacionada con la adopción de alguna medida cautelar, resulta necesario algún pronunciamiento de que la denuncia o queja presentada haya sido admitida a trámite; sin embargo, en el caso que se examina, esta situación procesal no puede considerarse colmada.

En consecuencia, dado lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es confirmar el contenido del oficio INE/UTF/DRN/25767/2015, de catorce de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Director Jurídico de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político actor; **por correo electrónico** al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados¹⁰.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO